



MARTES 25 DE MARZO DE 2025
AÑO CXII - TOMO DCCXXIII - N° 59
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 11034

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Interés superior. A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico integralmente considerado, y los que en el futuro pudieran reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

- Su condición de sujeto activo y portador de derechos;
- Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y autonomía progresiva;
- El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, y las exigencias del bien común, y
- Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de responsabilidad parental, pautas a las que se ajustará el ejercicio de la misma, filiación, restitución de la niña, el niño o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos, procedimientos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Políticas públicas integrales y participación comunitaria. El Estado Provincial adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos reconocidos por esta Ley, adecuando sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas aquí contenidas.

Los miembros de la comunidad, en ejercicio de la democracia participativa, tienen el derecho y la responsabilidad de promover y participar activamente

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley N° 11034.....Pag. 1
Ley N° 11035.....Pag. 7

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Resolución N° 18.....Pag. 14

DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 23.....Pag. 15

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución N° 20.....Pag. 15

Resolución N° 21.....Pag. 16

Resolución N° 22.....Pag. 16

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 190 - Letra:J.....Pag. 17

Resolución N° 194 - Letra:J.....Pag. 17

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS

Resolución N° 2 -Letra:B.....Pag. 18

en la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Implementación de las políticas públicas. La Autoridad de Aplicación será la encargada de la implementación y aplicación de las políticas públicas para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías de Estado, y las mismas comprenderán:

- El fortalecimiento de la familia como ámbito natural de cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicándose el concepto de “familia ampliada”, es decir, el de todo ámbito familiar por consanguinidad, por afinidad o de otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, o ámbitos familiares considerados como de convivencia alternativa;
- La gestión asociada entre los distintos organismos de gobierno -nacional, provincial, municipal o comunal- y la sociedad civil que se realicen en marcos adecuados de capacitación, fiscalización y promoción para el cumplimiento de los derechos establecidos;
- La efectivización de redes locales articulando espacios públicos y privados de promoción y protección de derechos;
- La coordinación con municipios y comunas para proceder a la creación de organismos locales de promoción, prevención, protección y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a los efectos de la presente Ley;

- e) La coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal;
- f) La articulación transversal de las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas entre Ministerios y Secretarías del Gobierno provincial mediante la Comisión Interministerial, y
- g) La promoción de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes. Para ello se deberá garantizar el funcionamiento permanente del Consejo Provincial de Adolescentes, de conformidad a las disposiciones que emita la Autoridad de Aplicación.”

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 9944, Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8º.- Responsabilidad gubernamental.** Los organismos del Estado -provincial, municipal o comunal- tienen la responsabilidad indelegable de establecer, crear, ejecutar, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de niñez, adolescencia y familia. Para ello podrán suscribir convenios entre sí, con organismos públicos, universidades, organizaciones no gubernamentales y colegios profesionales con el objeto de fortalecer y consolidar su participación en el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. A tales fines se encuentran facultados a crear planes, proyectos y programas tendientes a fomentar la capacitación, respaldo, apoyo y acompañamiento de los ciudadanos en la ejecución de las políticas de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar, con absoluta prioridad, el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica preferencia en:

- a) La protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- b) La exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos o de las personas jurídicas -privadas o públicas-;
- c) La atención, formulación y ejecución de las políticas públicas, y
- d) La atención en los servicios esenciales.”

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 15.- Derecho a la identidad.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus progenitores, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información de los progenitores u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes, facilitándoles el encuentro o reencuen-

tro familiar.

Tienen derecho a conocer a sus progenitores biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus progenitores, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.”

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 16.- Derecho a la documentación.** Las niñas, niños, adolescentes y progenitores indocumentados tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad de conformidad con la normativa vigente.”

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 22 de la Ley Nº 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 22.- Derecho a la libertad.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según su autonomía progresiva, el desarrollo de sus facultades con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico, y ejercerlo bajo la orientación de sus progenitores, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela, y
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta Ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal y ambulatoria, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.”

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 25 de la Ley Nº 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 25.- Derecho a la dignidad.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones, documentos o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los sujetos de esta Ley a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus progenitores, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.”

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 26.- Derecho a la libre asociación.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente.

Este derecho comprende especialmente la posibilidad de:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley, y
- c) Participar activamente en el Consejo Provincial de Adolescentes.”

Artículo 10.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 30.- Garantía estatal de identificación e inscripción en el respectivo Registro.** Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, conforme a la normativa vigente.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que alguno de los progenitores del niño por nacer carece de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente.

Si la indocumentación de alguno de los progenitores continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos en el certificado de constatación de parto que expida la unidad sanitaria pertinente. A los fines de esta garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos.”

Artículo 11.- Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 31.- Garantías mínimas de procedimiento - Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos.** Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus progeni-

tores o tutores cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del Ministerio Público de la Defensa o representante complementario cuando corresponda, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación;

- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus progenitores o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa o representante complementario cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos, y
- e) A oponerse o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte.”

Artículo 12.- Modifícase el artículo 37 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 37.- Funciones.** La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia tiene competencia en todo lo inherente a la elaboración, impulso, creación y ejecución de planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, la adolescencia y la familia y, en particular, desarrollar las siguientes funciones:

- a) Determinar los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) Implementar políticas y programas integrales con eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad y el desarrollo local y regional;
- d) Fortalecer el entramado social al diseñar y proponer políticas públicas integrales capaces de dar respuestas efectivas y viables a las necesidades y problemáticas que atraviesan las niñas, niños, adolescentes y las familias;
- e) Crear espacios de planificación y acción en diferentes áreas específicas;
- f) Impulsar y crear programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de las diversas poblaciones objetivo;
- g) Elaborar políticas que faciliten formas y espacios de participación concertada entre los diferentes niveles y con los diversos actores sociales involucrados en la implementación de las acciones y políticas públicas de infancia;
- h) Promover la transversalidad en las políticas públicas a partir de actividades y programas conjuntos con todos los niveles y órganos de gobierno, las organizaciones no gubernamentales, las familias y la comunidad;
- i) Promover los valores que cohesionan, articulan y hacen posible una vida armoniosa en familia y en sociedad;
- j) Implementar las acciones de capacitación, difusión y sensibilización que aporten al desarrollo de políticas públicas de promoción, protección y restitución de derechos y prevención de todo tipo de violencia a niñas, niños y adolescentes;
- k) Planificar y ejecutar estrategias de atención, orientación, capacitación,

asistencia económica y fortalecimiento a familias en riesgo, familias ampliadas, extensas, comunitarias y de acogimiento provisorio;

l) Fortalecer el reconocimiento de la sociedad a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, incluyendo a la familia;

m) Atender al fortalecimiento, promoción y atención de las políticas relacionadas con las niñas, niños, adolescentes, su núcleo familiar a través del desarrollo de tareas preventivas y asistenciales;

n) Coordinar, impulsar, controlar y celebrar convenios con organizaciones no gubernamentales, universidades, colegios profesionales y otros organismos públicos o privados, con el objeto de fortalecer y consolidar el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las políticas de reintegración familiar y social de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal;

ñ) Promocionar, desarrollar y ejecutar políticas públicas que recuperen y fortalezcan los mecanismos familiares, comunitarios e institucionales de control, protección, acompañamiento, contención y asistencia a las niñas, niños y adolescentes en procura de su desarrollo integral;

o) Difundir y hacer cumplir los derechos y garantías expresados en la Convención Internacional por los Derechos del Niño -tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba- a través de la Ley Nacional N° 26061 y sus modificatorias;

p) Promover la reinserción escolar de las niñas, niños y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela;

q) Disponer los recursos necesarios para la capacitación permanente de la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales, el personal administrativo, técnico y profesional que esté afectado a los distintos programas y servicios de atención y acompañamiento a las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) Realizar estudios e investigaciones especializadas en la temática específica, así como el dictado de cursos de formación abiertos a todos los integrantes de la comunidad y organismos del Estado en todos sus niveles;

s) Promover y fortalecer relaciones interinstitucionales con organismos gubernamentales, no gubernamentales, educativos y con especialistas vinculados a las áreas específicas;

t) Generar acciones conjuntas destinadas a la difusión y promoción de las problemáticas específicas de la Secretaría en los medios de comunicación masivos, locales y nacionales;

u) Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes a través de modalidades alternativas de cuidado, como los dispositivos de acogimiento familiar, comunitario y/o residencial, así como también coordinar, dirigir, gestionar y garantizar el funcionamiento de los distintos espacios, centros socioeducativos y dispositivos destinados al alojamiento de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando para todos los casos la provisión de los recursos adecuados a fin de satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;

v) Elaborar planes, programas y proyectos que tiendan al fortalecimiento familiar;

w) Brindar asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar a través de planes, programas y proyectos que tiendan a fomentar el cuidado familiar y la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes;

x) Promover la articulación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que al efecto implementen los municipios y comunas;

y) Ejecutar de manera descentralizada políticas de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

z) Garantizar el funcionamiento permanente de un espacio de escucha, información, orientación, contención y acompañamiento a niñas, niños,

adolescentes, sus familias y la comunidad, a través de una línea telefónica y demás herramientas digitales que brinden un servicio gratuito y confidencial de atención personalizada las 24 horas.”

Artículo 13.- Modificase el artículo 48 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en los artículos 41, 42 y siguientes de la presente Ley.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, debiendo ser revisadas periódicamente, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen, con el correspondiente control de legalidad.

Cumplido un año y medio desde la adopción de la medida, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, conjuntamente con el servicio regional correspondiente, debe resolver definitivamente la misma.

La Autoridad de Aplicación, las dependencias que ésta autorice y las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) son los organismos facultados para adoptar medidas excepcionales, las que deben ser informadas a la Dirección de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación para que ésta, a través de su dependencia jurídica específica, proceda a elevar dentro del término de veinticuatro horas a la autoridad judicial competente, el respectivo informe para el debido control de legalidad, debiendo en todos los casos adjuntar los informes técnicos que den fundamento a la medida adoptada.

Los equipos técnicos de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos o las organizaciones de la sociedad civil -en su caso-, y las dependencias de la Autoridad de Aplicación procederán a cumplimentar las medidas excepcionales que hubieren sido adoptadas por los organismos facultados para hacerlo.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, será la única facultada para disponer los egresos de las niñas, niños y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

Cuando la imposibilidad de que la niña, niño o adolescente permanezca en su centro de vida, en virtud de una medida adoptada por un Juez Penal Juvenil, será dicha autoridad judicial quien deberá realizar el control y seguimiento de la misma, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación pueda evaluar la adopción de una medida excepcional de protección.”

Artículo 14.- Modifícase el artículo 57 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 57.- Resolución.** Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente notificará a la autoridad que solicitó el control de legalidad.

Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe notificar a la respectiva autoridad administrativa que solicitó el control de legalidad, en cuyo caso la niña, niño o adolescente será reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas excepcionales.

La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su letrado si hubiera intervenido, los representantes legales, familiares o responsables y sus letrados, al Ministerio Público de la Defensa o representante complementario y demás partes en el proceso.

En contra de la resolución del Tribunal o Juez competente procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto en el término de cinco (5) días de notificado. En ningún caso el recurso interpuesto suspenderá la medida adoptada por la administración hasta tanto exista sentencia dictada por la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil.

La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados.”

Artículo 15.- Modifícase el artículo 63 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 63.- Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil.** La Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil es competente para conocer y resolver en:

- a) Juicios de instancia única sobre delitos atribuidos a adolescentes que sean punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, a cuyo fin puede disponer sobre las medidas de coerción indispensables en la etapa de su intervención;
- b) La imposición de penas o medidas socioeducativas o correctivas a las niñas, niños y adolescentes cuando la declaración de responsabilidad haya correspondido a otro Tribunal;
- c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces en materia de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, y de los jueces en materia penal juvenil en todo el territorio de la provincia;
- d) Las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos de los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, y de los Juzgados Penales Juveniles;
- e) Las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores, y
- f) En la recusación e inhibición de sus miembros y de los Jueces de Niñez,

Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, y de los Jueces Penales Juveniles.

En cualquiera de los asuntos de su competencia la Cámara puede conocer y resolver en Sala Unipersonal, excepto en la recusación e inhibición de sus miembros.

Los miembros de la Cámara sólo pueden ser recusados con causa.”

Artículo 16.- Modifícase el artículo 64 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 64.- Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.** Los Jueces de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género son competentes para conocer y resolver en:

- a) El control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto a las niñas, niños y adolescentes por el órgano administrativo competente y en caso de oposición del niño o su familia o representante legal en la adopción de dicha medida;
 - b) El conocimiento y resolución de casos de violencia familiar conforme a la Ley N° 9283;
 - c) Las medidas de coerción indispensables, a requerimiento del órgano administrativo de protección, para hacer efectivas las medidas excepcionales que hubiere dispuesto;
 - d) Las actuaciones sumarias indispensables para el otorgamiento de guardas judiciales, cuando así lo requieran las prestatarias de servicios de la seguridad social, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los beneficios sociales y asistenciales conforme lo requiera la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, adjuntando constancia emitida por la prestataria del servicio certificando tales extremos;
 - e) Las recusaciones e inhibiciones de los Defensores y Secretarios, cuando se tratare de causas sustanciadas ante él;
 - f) En el otorgamiento de guardas pre-adoptivas, cuyo trámite será sumario, y
 - g) Por denuncias o requerimientos de actuación ante la grave vulneración de los derechos, en los términos del artículo 33 de la presente Ley.
- El Tribunal Superior de Justicia podrá asignar o reasignar la competencia para los actuales jueces a fin de mejorar el servicio de administración de justicia.”

Artículo 17.- Modifícase el artículo 67 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 67.- Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil.** Corresponde al Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil:

- a) Ejercer la representación complementaria de las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación para procurar objetivamente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos;
- b) Asesorar, patrocinar o representar a niñas, niños o adolescentes ante los Jueces de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género cuando el mismo lo requiera, y
- c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignen las leyes.”

Artículo 18.- Modifícase el artículo 68 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68.- Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la provincia de Córdoba en que no hubiere Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género con competencia exclusiva, es competente el Juez de Control con excepción de los casos previstos en el artículo 64 inciso b) -violencia familiar- de la presente Ley, que está a cargo del Juez en lo Civil o de Familia en turno. En ausencia de Juez de Control será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Si no hubiere Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, la competencia asignada a ésta será ejercida por la Cámara en lo Civil, de acuerdo a la materia en cuestión.”

Artículo 19.- Modifícase el artículo 69 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Personal. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba establecerá la dotación y distribución del personal jerárquico y auxiliar de los fueros de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. Los Secretarios tendrán a su cargo el trámite de los asuntos respectivos, los actos y procedimientos que les encargare el Tribunal y las relaciones con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.”

Artículo 20.- Modifícase el artículo 72 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72.- Equipo técnico judicial. Sin perjuicio de la intervención que compete a la Autoridad de Aplicación, los Tribunales de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil pueden disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado cuyos informes no tendrán efectos vinculantes y su actuación debe limitarse a las cuestiones que sean de competencia del ámbito judicial conforme a la presente Ley.

En las circunscripciones judiciales en que no se hubieren organizado los equipos técnicos judiciales, los Tribunales pueden recurrir a profesionales pertenecientes a entidades privadas de bien público de reconocida trayectoria.”

Artículo 21.- Modifícase el artículo 73 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73.- Fines. La actuación del Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género tiene por objeto proveer a la competencia asignada conforme el artículo 64 de la presente Ley. Dicha actuación se cumplirá de conformidad al procedimiento regulado en esta norma legal y subsidiariamente a las de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en cuanto fueren pertinentes.”

Artículo 22.- Modifícase el artículo 74 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Actuación del Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. El Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil conocerá de las situaciones mencionadas en los artículos 67 y 73 de la presente Ley. Podrá en su caso convocar a los interesados y luego de oírlos emitir las consideraciones y recomendaciones que estimare adecuadas”

Artículo 23.- Modifícase el artículo 76 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76.- Exclusión provisoria del hogar. Cuando se produjese una situación de violencia familiar conforme lo previsto por la Ley N° 9283 y resultase víctima de tal violencia una niña, niño o adolescente, el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género en virtud de las competencias que le son inherentes conforme la citada Ley, o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debe excluir provisoriamente del hogar al adulto supuesto responsable para proteger el derecho de aquél a permanecer en su medio familiar, debiendo poner en conocimiento de manera inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 24.- Modifícase el artículo 77 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77.- Asistencia y representación. En todas las actuaciones en las que tuviere competencia y actuare de acuerdo a la presente Ley, el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género debe contar con la intervención del Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, bajo pena de nulidad.”

Artículo 25.- Modifícase el artículo 78 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 78.- Actuación gratuita. Las actuaciones ante el fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género son gratuitas, a excepción de los honorarios que genere la actuación de profesionales requeridos en forma particular.”

Artículo 26.- Modifícase el artículo 79 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 79.- Carácter de las actuaciones. Las actuaciones en que intervenga la autoridad judicial, conforme a la competencia acordada por la presente Ley, serán reservadas, salvo para la intervención del Representante Complementario y de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, cuando así corresponda según las previsiones establecidas en esta Ley.

Cuando fueren requeridos por otros tribunales en causas conexas se remitirán constancias de las mismas. Las partes legitimadas pueden acceder al conocimiento de dichas actuaciones cuando así lo solicitaran.”

Artículo 27.- Modifícase el artículo 80 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 80.- Publicidad. Prohibición.** Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones en el fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género, salvo expresa autorización de los magistrados.”

Artículo 28.- Modifícase el artículo 81 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 81.- Diligencias.** Cuando se tratare de niñas, niños y adolescentes que se encontraren en las situaciones mencionadas en el artículo 64 de la presente Ley, el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género puede practicar todas las diligencias útiles al efecto.

Las partes pueden proponer todas las pruebas que hicieren a su interés.”

Artículo 29.- Modifícase el artículo 112 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 112.- Leyes supletorias.** En toda norma procedimental que la presente Ley no haya regulado expresamente se aplicarán en forma supletoria la Ley N° 5350, de Procedimiento Administrativo -Texto Ordenado por Ley N° 6658- y la Ley N° 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.”

Artículo 30.- Modifícase el artículo 122 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 122.- Continuidad.** Hasta tanto se instrumente la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil en la Primera Circunscripción Judicial, así como los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género con competencia exclusiva en el

interior provincial -con excepción de la Primera Circunscripción Judicial-, las funciones que a aquella le asigna el artículo 63 y la competencia en materia de violencia familiar a los demás juzgados conforme a la presente Ley, continuarán siendo ejercidas por los órganos jurisdiccionales que las desempeñen al momento de la sanción de esta Ley.”

Artículo 31.- Derogación. Deróganse los artículos 65, 66, 71, 82, 83, 84, 85, 86, 86 bis, 86 ter, 86 cuáter, 87, 88, 89, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 91 ter, 91 cuáter, 91 quinquies, 91 sexies, 92, 93, 94, 94 bis, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Artículo 32.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 33.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FDO.: MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO, VICEGOBERNADORA - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

FISCALÍA DE ESTADO

Córdoba, 20 de marzo de 2025

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 109, primer párrafo de la Constitución Provincial, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial la Ley N° 11.034 y archívese.

FDO.: RICARDO ANTONIO GAIDO, SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 11035

PROCESAL PENAL JUVENIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto. Garantías. Principios

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley regula el proceso penal juvenil para niñas, niños y adolescentes que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan menos de 18 años de edad. En caso de duda se presume que es menor de edad hasta que se acredite fehacientemente la misma.

Artículo 2°.- Participación. En todo caso se procederá a establecer la existencia del hecho delictivo y la participación de la niña, niño o adolescente en el mismo.

Artículo 3°.- Supletoriedad. En todo lo que no se encuentre especialmente establecido en la presente Ley, se aplica supletoriamente la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 4°.- Garantías. En todo el procedimiento penal juvenil se deben observar los principios, derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Principios de actuación. El procedimiento penal juvenil se rige por los siguientes principios:

a) Debido proceso: implica garantizar la defensa en juicio, oralidad, contradicción, concentración, inmediatéz, simplificación, celeridad; medidas sujetas a plazos y control. Asimismo, las actuaciones, su significado y alcance, deben ser explicadas en lenguaje claro y sencillo, tomando en consideración a su vez la edad y el grado de madurez de la niña, niño o adolescente;

b) Especialidad y especificidad: en todas las actuaciones que se lleven adelante se respetará el principio de especialidad establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;

c) Reintegración social: la formación plena de la niña, niño o adolescente, la reintegración en su ámbito familiar y comunitario, la restauración de la paz social y la reparación del daño ocasionado, son objetivos primordiales. Se debe recurrir a prácticas restaurativas que en todas sus variantes favorezcan el diálogo, la mediación y la conciliación, tendientes a que la niña, niño o adolescente asuma una actitud constructiva, responsable y respetuosa de los derechos humanos; la participación de la víctima; la búsqueda de soluciones pacíficas al conflicto, y que se constituyan como alternativas al proceso penal;

d) Proporcionalidad y mínima intervención: se deberá optar en cada caso por reglas y medidas que aseguren la mínima intervención y subsidiariedad, garantizando que la respuesta sea idónea, indispensable y proporcionada, tomando en cuenta el principio de interés superior del niño. Deberán observarse estrictamente pautas de gradualidad y estricta necesidad en la adopción de medidas de mayor incidencia en la vida de la niña, niño y adolescente, y

e) Confidencialidad y reserva: las actuaciones y las audiencias son reservadas y sólo se permitirá la participación o acceso a las mismas a las partes procesales, sus representantes, los auxiliares designados en la causa y el Organismo Administrativo, debiendo garantizarse en todo el proceso y en las intervenciones que se deriven lo preceptuado en el artículo 16 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones y audiencias que se tramiten, salvo expresa autorización de los magistrados. El Tribunal debe entregar las copias de las actuaciones que solicite la defensa y/o el Órgano Administrativo en el ejercicio de las funciones conferidas.

Capítulo II Competencias

Artículo 6°.- Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba conocerá en los recursos extraordinarios que resulten procedentes, según la materia de que se trate.

Artículo 7°.- Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. La Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil es competente en los asuntos establecidos en el artículo 63 de la Ley N° 9944 y todos aquellos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 8°.- Juez Penal Juvenil. El Juez Penal Juvenil es competente para:

- a) Disponer las medidas socioeducativas, de resguardo provisional y de coerción que dicte por sí o que le sean requeridas respecto de adolescentes punibles y no punibles conforme lo regulado en la presente Ley;
- b) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se susciten durante la investigación penal preparatoria que practican los fiscales en lo penal juvenil;
- c) Declarar la extinción de la acción por aplicación de las reglas de disponibilidad;
- d) Resolver en la suspensión del juicio a prueba con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba-, e intervenir en sus consecuencias, aun en su eventual revocación cuando corresponda;
- e) Resolver respecto a la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;
- f) Entender en el control de la ejecución y cumplimiento de medidas so-

cioeducativas no privativas y privativas de libertad que hayan sido ordenadas hasta el cese de las mismas o la finalización del proceso;

g) Juzgar en juicio abreviado al imputado de delito cometido cuando era menor de 18 años de edad, cuando verifique que el caso reúne los requisitos previstos en los artículos 356 y 415 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y demás normas que resulten de aplicación al proceso, con arreglo a esta Ley y al precitado Código;

h) Actuar como Juez de Control en la investigación preparatoria practicada por el Fiscal Penal Juvenil y como Juez de Ejecución Penal en las penas impuestas por la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, e

i) Resolver las recusaciones e inhibiciones de los fiscales en lo penal juvenil, defensores públicos y secretarios en las causas que se susciten ante ellos.

Artículo 9°.- Fiscal Penal Juvenil. El Fiscal Penal Juvenil es competente para:

a) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigir la Policía Judicial y practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se imputen a menores de 18 años de edad;

b) Requerir las medidas socioeducativas, de resguardo provisional y de coerción al Juez Penal Juvenil pudiendo disponer las urgentes en caso de flagrancia;

c) Intervenir en los delitos atribuidos a adolescentes que no sean punibles por su edad, conforme a las previsiones de los artículos 43 y siguientes de la presente Ley;

d) Declinar el ejercicio de la acción penal conforme a lo previsto en la presente Ley y por aplicación de las reglas de disponibilidad previstas en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-;

e) Proponer la suspensión del juicio a prueba;

f) Solicitar las medidas de coerción urgentes que sean indispensables para asegurar el proceso y requerir la privación cautelar de libertad del imputado, conforme a las reglas establecidas en la presente Ley;

g) Ejercer la acción penal pública en juicios ante los Jueces Penal Juvenil y la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil e intervenir en la ejecución de las penas impuestas por la mencionada Cámara;

h) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos y ordenanzas, que protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes, accionando en consecuencia, e

i) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Juzgados Penales Juveniles.

Artículo 10.- Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. El Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil es competente para:

a) Ejercer la representación complementaria de las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación para procurar objetivamente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos;

b) Asesorar y patrocinar a niñas, niños o adolescentes ante el Juez Penal Juvenil, cuando el mismo lo requiera, y ejercer la defensa técnica de la niña, niño o adolescente a quien se le atribuye la comisión de un delito cuando no proponga defensor particular o cuando el designado no acepte el cargo;

- c) Ejercer la defensa técnica unificada, en aquellos casos de conexidad de causas entre adolescentes y mayores, y
- d) Cumplir todas las funciones que en especial le asignen las leyes.

Artículo 11.- Equipo técnico judicial. Los Jueces Penales Juveniles pueden disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado cuyos informes no tendrán efectos vinculantes y su actuación debe limitarse a las cuestiones que sean de competencia del ámbito judicial conforme a la presente Ley. En las circunscripciones judiciales en que no se hubieran organizado los equipos técnicos judiciales, los tribunales pueden recurrir a profesionales pertenecientes a entidades privadas de bien público de trayectoria reconocida.

Artículo 12.- Juez de Paz. El Juez de Paz es competente para:

- a) Colaborar en planes de convivencia y acuerdos, en los núcleos familiares o vecinales de las distintas comunidades, que el juez indique con la finalidad de lograr mayor eficiencia en las medidas socioeducativas contempladas en la presente Ley;
- b) Asistir y colaborar en la implementación de las medidas socioeducativas, tanto con el niño, niña o adolescente y su entorno, como con la autoridad judicial y el órgano administrativo, y
- c) Coordinar por sí o por orden del Organismo Administrativo, con municipios y comunas, y sus equipos interdisciplinarios, mesas de trabajo y fortalecimiento familiar y comunitario.

Artículo 13.- Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la provincia de Córdoba en que no hubiere Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva, es competente el Juez de Control. En ausencia de Juez de Control será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Hasta tanto se instrumente la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, la competencia asignada en el artículo 63 de la Ley N° 9944, continuará siendo ejercida por los órganos jurisdiccionales que la desempeñen al momento de la sanción de la presente Ley.

Capítulo III

Organismo Administrativo

Artículo 14.- Competencia. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, o el organismo que la reemplace es competente para:

- a) Fortalecer a la familia como núcleo fundamental de protección de derechos, incluyendo la familia ampliada y otros espacios de convivencia alternativa, respetando el interés superior del niño;
- b) Promover el diseño, ejecución e implementación de los planes, programas y dispositivos para la aplicación y cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley, así como el desarrollo y ejecución de prácticas de justicia restaurativa y medidas socioeducativas no privativas de la libertad que esta norma promueve;
- c) Coordinar, dirigir, gestionar y garantizar el funcionamiento de los distintos espacios, centros socioeducativos y dispositivos destinados al alojamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley;
- d) Coordinar junto a municipios y comunas la creación y fortalecimiento de organismos locales para la protección de los derechos alineándose con los objetivos de la presente Ley;

- e) Promover la creación de redes de articulación entre el sector público y privado, integrando a la sociedad civil en el diseño, ejecución y evaluación de políticas de promoción y protección de derechos;
- f) Fortalecer la articulación intersectorial, interjurisdiccional e interministerial para el diseño y ejecución de políticas públicas integrales, que garanticen un pronto acceso a los derechos, y favorezca la descentralización y el trabajo en el ámbito local y territorial;
- g) Fomentar la participación activa de niñas, niños y adolescentes, así como de las comunidades, en el desarrollo de políticas y programas que los involucren directamente;
- h) Impulsar en articulación con organismos de salud pública y privada y otras instituciones pertinentes, acciones, planes y programas específicos que permitan brindar respuestas integrales a la problemática de consumo de niñas, niños y adolescentes, e
- i) Suscribir convenios con organismos públicos y privados, universidades, organizaciones no gubernamentales y colegios profesionales, con el objeto de fortalecer y consolidar políticas públicas integrales de reintegración familiar y social de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

Capítulo I

Reglas generales

Artículo 15.- Recusación e inhibición. Los magistrados y funcionarios deben inhibirse y podrán ser recusados por las causales y procedimientos que contempla la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 16.- Conocimiento de la niña, niño o adolescente. Avocado el Juez Penal Juvenil, deberá conocer y oír en forma directa y personal a la niña, niño o adolescente y a sus representantes legales en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo lo dispuesto por el artículo 30 de la presente Ley, debiendo en todas las etapas del proceso comunicar las resoluciones que dicte con un lenguaje claro y sencillo.

Artículo 17.- Casos de conexión. Las causas serán conexas en los supuestos previstos por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Cuando se substanciaren causas conexas ante los Jueces Penales Juveniles los procesos se acumularán y serán competentes:

- a) El Tribunal competente para juzgar será el que corresponda por la comisión del primer hecho;
- b) Si los hechos fueran simultáneos o no constara debidamente cuál se cometió primero, el que hubiera prevenido, y
- c) En último caso, el que designare la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil.

Artículo 18.- Excepciones. La acumulación de las actuaciones no será dispuesta cuando ello ocasione un grave retardo del trámite para alguna de ellas, aunque en todas debe intervenir el mismo Tribunal de acuerdo con las normas precedentes.

Cuando hubieran intervenido en el hecho niñas, niños o adolescentes sometidos a proceso penal y niñas, niños o adolescentes no punibles, la acumulación sólo procede con relación a los primeros, con la excepción prevista en el párrafo anterior.

Si resultara que una niña, niño o adolescente no punible se encuentra a disposición conjunta de dos o más Tribunales, las medidas provisionales serán ordenadas por el Juez que interviniera en la causa que corresponda por la comisión del primer hecho, aun cuando se hubiere dispuesto el archivo provisionario.

Capítulo II

Medidas socioeducativas no privativas de la libertad

Artículo 19.- Concepto. Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad son aquellas que buscan promover la reintegración social de la niña, niño y adolescente, en un contexto sociofamiliar y comunitario adecuado que le permita sostener una convivencia pacífica en su medio comunitario y ejercer una ciudadanía responsable, promoviendo en el mismo el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, conforme lo establecen los artículos 29 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 20.- Criterios comunes de aplicación. Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad deben ser aplicadas de manera sucesiva y conforme a los siguientes criterios:

- a) Enfoque de derechos, interés superior de la niña, niño y adolescente, género y diversidad, tomando especialmente en cuenta la autonomía y capacidad progresiva;
- b) Ser proporcional con el tipo y la gravedad del delito, las circunstancias, necesidades del/la adolescente, contexto sociofamiliar y comunitario;
- c) Responder al principio de mínima intervención; por ello será aplicada de manera excepcional, por un plazo que no puede superar los seis (6) meses, pudiendo ser prorrogable por única vez y de manera excepcional por igual periodo de tiempo, o cesadas, atendiendo informes profesionales del Organismo Administrativo que así lo recomiendan;
- d) Las medidas que se ordenen no pueden ser de imposición simultánea;
- e) Para su determinación se deben establecer objetivos y condiciones específicas y concretas, tomando en cuenta los intereses y opinión de la niña, niño o adolescente, y su consentimiento quedará plasmado en un acta compromiso;
- f) El cumplimiento de la medida será supervisado por el Organismo Administrativo durante el plazo por el cual haya sido establecida, debiendo evaluarse el cumplimiento de los objetivos de la misma, y
- g) Frente a delitos de integridad sexual y/o violencia familiar, se puede disponer la realización de cursos de capacitación obligatoria en temas específicos de violencia de género y educación sexual integral (ESI).

Artículo 21.- Diversidad de medidas. El Juez Penal Juvenil puede establecer medidas socioeducativas no privativas de la libertad, conforme a lo dispuesto en los artículos subsiguientes. Dichas medidas tienen carácter enunciativo y podrán aplicarse de manera sucesiva, pero no simultánea.

Artículo 22.- Acompañamiento comunitario y atención temprana. El Juez Penal Juvenil puede disponer el acompañamiento comunitario y la atención temprana que tiene como objetivo prevenir posibles nuevas infracciones, restituyendo derechos que se encuentren vulnerados y fortaleciendo a la familia de niña, niño o adolescente a través del acompañamiento de operadores territoriales.

Artículo 23.- Supervisión en territorio. El Juez Penal Juvenil puede dis-

poner la supervisión en territorio que tiene como objetivo lograr el reconocimiento y fortalecimiento de las habilidades y competencias personales de las niñas, niños o adolescentes y sus familias, favoreciendo el desarrollo de acciones concretas. La supervisión en territorio puede comprender las siguientes condiciones:

- a) Residir en el domicilio junto con su familia, referentes afectivos o familia comunitaria, que hubieran asumido el compromiso fehaciente de formar parte del proceso;
- b) Desarrollar actividades educativas, recreativas, de capacitación para el empleo, laborales conforme a su edad y aquellas que aporten en beneficio de su comunidad;
- c) Asistir a todas las citaciones que sean formuladas por el Juzgado interviniente, responsable del control de la medida dispuesta;
- d) Asistir y realizar los abordajes necesarios, a los fines de atender posible consumo problemático;
- e) No cometer nuevos delitos, y
- f) Prohibición de acercamiento y de comunicación por sí o interpósita persona, o a través de medios electrónicos o redes sociales, con víctimas o testigos de la causa.

Artículo 24.- Justicia restaurativa. El Juez Penal Juvenil puede disponer prácticas de justicia restaurativa cuyo objetivo será promover la responsabilización y reparación del daño causado. Estas prácticas se desarrollarán mediante la articulación entre operadores judiciales, el organismo administrativo de protección de derechos, el área local, actores sociales y comunitarios, fomentando instancias de diálogo, mediación y acuerdos que permitan fortalecer los vínculos de la niña, niño o adolescente con la comunidad.

Artículo 25.- Mediación penal juvenil. El Juez Penal Juvenil, a solicitud del Fiscal, la víctima, el Defensor o el Organismo Administrativo, con el consentimiento expreso de la niña, niño o adolescente, de sus progenitores o referente socioafectivo y el del representante complementario, y con el dictamen de los profesionales que los asisten al respecto, previo oír en su caso a la víctima del delito o sus herederos forzosos, puede derivar el proceso a mediación en cualquiera de sus etapas.

El Centro de Mediación iniciará el proceso pertinente cuando todos los interesados hubieran prestado su conformidad, debiéndose labrar un acta de compromiso. El mediador puede contar con el acompañamiento de los cuerpos técnicos del Poder Judicial, con el fin de facilitar el enfoque interdisciplinario, si considerase adecuada esta cooperación.

Iniciado el proceso de mediación se suspenden las actuaciones y los plazos de la prescripción, cuyo efecto subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediendo al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

Si no hubiere conformidad de todas las partes, pero el mediador entendiere que será igualmente beneficiosa su actuación en mérito al interés social en juego, puede llevarlo adelante, quedando facultado para invitar a participar en el mismo a alguna institución que pudiese representar, en alguna medida, los intereses de la víctima.

En caso de haberse llegado a un compromiso o una alternativa compo-

cional o restaurativa, el mediador supervisará su cumplimiento por el plazo de seis (6) meses. Para el caso de no arribar a un acuerdo entre las partes, tal circunstancia se plasmará en la causa, lo cual no constituirá antecedente alguno para la niña, niño o adolescente. Si durante el proceso de mediación el adolescente quebrantara el compromiso contraído, el Centro de Mediación lo comunicará de manera inmediata y fehaciente al Tribunal interviniente.

Si vencido el plazo de seguimiento, el Centro de Mediación estimare exitosa su intervención y dispusiera darla por finalizada, debe comunicarlo al Tribunal.

Artículo 26.- Libertad asistida. El Juez Penal Juvenil, al momento de decidir el paulatino proceso de reintegración sociofamiliar de un adolescente que se encuentra privado de su libertad, puede implementar la libertad asistida con el propósito que el Organismo Administrativo asigne un operador territorial que acompañe al adolescente a dar cumplimiento de las pautas impuestas durante los permisos otorgados, pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo como así también sustituida por otra medida de intervención acorde a la evolución presentada.

Artículo 27.- Dispositivos electrónicos. El Juez Penal Juvenil puede disponer la supervisión del/la adolescente mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física como una herramienta de control exhaustiva. La misma es utilizada en casos excepcionales, por un plazo que no podrá exceder los tres (3) meses, pudiendo prorrogarse por tres (3) meses más, mediante resolución fundada, si las circunstancias de la causa e informes profesionales así lo aconsejaren. Una vez dispuesta la medida, el equipo técnico interviniente, deberá confeccionar un plan de abordaje integral tendiente a dar continuidad al proceso de reintegración sociofamiliar del o la adolescente.

Artículo 28.- Extinción de la acción penal. Cumplimentados los objetivos de cualquiera de las medidas no privativas de la libertad, el Juez Penal Juvenil, mediante resolución fundada, declarará extinta la acción penal.

Capítulo III

Medidas socioeducativas privativas de la libertad

Artículo 29.- Medida de resguardo. En el caso de que el Juez Penal Juvenil dispusiera una medida socioeducativa privativa de libertad, la misma será de manera excepcional, en un establecimiento idóneo dependiente del Organismo Administrativo, el cual contará con todas las medidas de resguardo necesarias y adecuadas para su cumplimiento, de conformidad a los derechos consagrados en la normativa vigente.

Artículo 30.- Contacto directo. El Juez Penal Juvenil tomará contacto directo y personal con el/la adolescente dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles subsiguientes a la privación de libertad.

Artículo 31.- Trámite de medida urgente. El Juez Penal Juvenil solicitará al Organismo Administrativo un informe que dé cuenta de su condición de personalidad y contexto sociofamiliar, el cual debe presentarse en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles de notificada dicha solicitud. Si fueran necesarios estudios complementarios el Organismo Administrativo podrá solicitar extensión del plazo de manera fundada. El Juez, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos, resolverá las medidas que crea pertinente conforme lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 32.- Medidas socioeducativas de privación de libertad. La medida que impida la externación del/la adolescente por su propia voluntad es de aplicación restrictiva, de último recurso y se aplica en casos de extrema gravedad y hechos graves que no incluya la medida de coerción prevista en el artículo 33 de la presente Ley.

Debe ser implementada por un tiempo breve, el cual no puede exceder los seis (6) meses, prorrogable, bajo resolución fundada, por única vez, por un periodo de tiempo no superior a los tres (3) meses, previa autorización de la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, dando cumplimiento a la finalidad tuitiva perseguida.

Artículo 33.- Medidas cautelares de coerción. El Juez Penal Juvenil a solicitud del Fiscal Penal Juvenil o del Fiscal de Instrucción, puede ordenar como último recurso y de manera excepcional la privación cautelar de la libertad del/la adolescente, cuando no hubiera otros medios fehacientes para garantizar el resguardo del proceso; en este sentido tendrán aplicación las previsiones de los artículos 281, 281 bis, 281 ter y 336 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Esta medida tiene un plazo inicial de tres (3) meses, y puede ser prorrogada, por igual periodo, por el Juez Penal Juvenil mediante resolución fundada, siempre que se trate de delitos en los que no resulten de aplicación las reglas de disponibilidad de la acción y subsistan las causas que la motivaran. En caso de ser apelada, el recurso no tendrá efecto suspensivo.

La medida cesa en los casos en que la investigación demuestre que no hay elementos de convicción suficientes o cuando desaparezca la necesidad de asegurar los fines del proceso.

Artículo 34.- Innovación. El Juez Penal Juvenil no puede efectuar la innovación de las medidas provisorias, sin previa vista a las partes, salvo en los casos de suma urgencia, en los que deberá notificar lo resuelto de forma inmediata a todas las partes, a los fines pertinentes.

Artículo 35.- Notificación. Todas las medidas ya sean de resguardo o coerción, deben ser notificadas con lenguaje sencillo y claro al adolescente. Será realizada por el Tribunal interviniente, con acompañamiento de quien ejerza la defensa técnica, a los fines de garantizar el debido proceso.

Mientras se encuentren vigentes estas medidas el Organismo Administrativo informará al Tribunal interviniente, de manera periódica y continuada, los abordajes interdisciplinarios y transdisciplinarios.

Artículo 36.- Detención domiciliaria. La detención domiciliaria puede ser dispuesta de manera excepcional cuando por razones debidamente acreditadas mediante informes médicos oficiales, el o la adolescente no pueda permanecer en un contexto de encierro debido a una condición de salud física o psíquica; o cuando se trate de adolescentes que ejerzan cuidados parentales.

En ambos casos, la medida estará sujeta a supervisión periódica y a las condiciones que se determinen para asegurar su correcta implementación, con revisión judicial cada treinta (30) días corridos para evaluar su necesidad y proporcionalidad.

Artículo 37.- Conexidad de causas en las cuales participen adolescen-

tes con mayores de edad. Cuando en un hecho infractor a la ley penal, participen adolescentes y un mayor de 18 años de edad, la investigación la realizará el Fiscal de Instrucción que por turno corresponda.

El mismo debe dar intervención inmediata al Juez Penal Juvenil y éste al Fiscal Penal Juvenil, en los casos que no se haya requerido su privación cautelar de la libertad, para que requiera el resguardo y vigilancia del/la adolescente conforme las medidas previstas en la legislación vigente, remitiéndose copias de las resoluciones recaídas en la causa y los requerimientos que crea pertinente.

El Fiscal de Instrucción y las Cámaras del Crimen y Correccional deben otorgarle prioridad de juzgamiento cuando existan estas causas con conexidad de mayores y adolescentes, en caso de no ser factible la realización del juicio en los plazos previstos en el artículo 38 de la presente Ley, el Tribunal de Juicio interviniente puede solicitarle al Fiscal de Cámara la evaluación del cese de las medidas socioeducativas de coerción o de resguardo que impliquen privación de libertad o su sustitución por una menos gravosa, o en su defecto desglosar las actuaciones con respecto al adolescente y remitir al Juez Penal Juvenil para que resuelva su situación legal.

En caso de que sea solicitada la realización de juicio abreviado inicial, abreviado o suspensión del juicio a prueba, el Tribunal de juicio ordinario se expedirá sobre la situación de todas las personas que han intervenido, incluyendo las personas menores de edad.

En este caso la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil sólo se limitará a declarar la responsabilidad del/la adolescente o su participación activa, debiendo remitir inmediatamente la copia de la sentencia recaída al Juez Penal Juvenil interviniente.

Artículo 38.- Duración máxima del proceso. Mayoría de edad. Cuando estuviere vigente alguna medida provisoria de coerción o de resguardo que implique la privación de libertad, el proceso penal juvenil tendrá una duración máxima dieciocho (18) meses contados desde el inicio de la medida. No se computará en este plazo el tiempo necesario para resolver recursos ordinarios y extraordinarios. Este plazo es fatal e improrrogable con los efectos previstos en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Transcurrido el mismo, el Tribunal de la causa debe disponer su archivo o sobreseimiento, según corresponda. El magistrado interviniente en la investigación o el juicio, según la etapa en que estuviere la causa, es el responsable del control de este plazo, y su incumplimiento puede ser considerado morosidad judicial y lo hará pasible de las sanciones legales correspondientes.

Cuando el/la adolescente hubiera cumplido los 18 años de edad, el Juez Penal Juvenil debe resolver fundadamente en un plazo de noventa (90) días fatales e improrrogables, previo informe del Organismo Administrativo, sobre su condición de libertad y alojamiento.

Artículo 39.- Reglas aplicables. En el juzgamiento la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo.

El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados.

Para el ejercicio de su competencia puede dividirse en Salas Unipersonales con sujeción a los artículos 34 bis y 361 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Si se solicitare la suspensión del juicio a prueba o que el juicio se abreviare, la Cámara remitirá la causa al Juez Penal Juvenil a sus efectos.

Si no se hiciera lugar a lo solicitado o se revocare la suspensión del proceso, la Cámara juzgará según lo previsto en las normas siguientes.

Artículo 40.- Debate. Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

- a) El debate se realiza a puerta cerrada y a la audiencia sólo podrán asistir las partes, los progenitores o referente socioafectivo del/la adolescente y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo, y
- b) Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas del/la adolescente, sus condiciones familiares y ambientales, y se oír a los progenitores o referente socioafectivo del/la adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas provisionales ordenadas.

En caso de ausencia de estos últimos, sus declaraciones pueden ser suplidas con la lectura de los informes expedidos.

Artículo 41.- Declaración de responsabilidad del/la adolescente. En la audiencia de debate se declara la responsabilidad penal del/la adolescente y la calificación legal del hecho de acuerdo a la legislación vigente.

El Juez Penal Juvenil determina la duración y modalidad del periodo de prueba sociocomportamental.

Cumplimentado el plazo o los objetivos establecidos, el Juez Penal Juvenil debe correr vista a las partes a los fines de fijar, conforme lo crean conveniente, la audiencia de eventual imposición de pena, la misma deberá realizarse inmediatamente cumplido el plazo o los objetivos, lo que ocurra primero, y los jueces resolverán conforme a la legislación vigente.

Artículo 42.- Recursos. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida socioeducativa, procederán los recursos extraordinarios previstos en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

TÍTULO III

REGLAS APLICABLES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES

Capítulo I

Generalidades. Delitos graves. Audiencia

Artículo 43.- Reglas generales. Cuando a una niña, niño o adolescente, que no haya alcanzado la edad para ser declarado penalmente responsable, se le atribuya la comisión de un delito, siempre que exista una base objetiva mínima respecto de la verosimilitud sobre la existencia del hecho y participación de la niña, niño o adolescente en el mismo, el Juez Penal Juvenil, con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia, atendiendo a las circunstancias del caso, en concordancia a los principios contenidos en la presente Ley y el interés superior de la niña, niño o adolescente, puede:

- a) Archivar las actuaciones basado en la condición de su edad;
- b) Disponer las medidas socioeducativas contenidas en el Capítulo II del Título II, a excepción de la prevista en el artículo 26 de la presente Ley debiendo continuar en su control el Juez Penal Juvenil que la dicta hasta su cese, o
- c) Remitir, si considera conveniente, a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9944, la que tendrá la competencia exclusiva para determinar las medidas tendientes a restituir los derechos vulnerados, en lo que respecta a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44.- Delitos graves. Cuando a un adolescente se le atribuyera la participación en un hecho tipificado como: Homicidio simple y agravado (artículos 79 y 80 del Código Penal); abuso sexual agravado (artículo 119, 4° párrafo incisos a), b), c), d) y f) del Código Penal); robo agravado por el uso de arma operativa (artículo 166 inciso 2, 1er párrafo del Código Penal), lesiones graves y gravísimas (artículos 90 y 91 del Código Penal), el Juez Penal Juvenil debe dar intervención al Fiscal Penal Juvenil para que proceda a comprobar la existencia del hecho y la participación del/la adolescente.

Artículo 45.- Medidas socioeducativas de resguardo institucional. En los casos previstos en el artículo 44 de la presente Ley, o cuando se desprenda de los informes técnicos que no resultan adecuadas otras medidas para llevar adelante el proceso socioeducativo de reintegración social del/la adolescente, el Juez Penal Juvenil, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, puede dictar de manera excepcional una medida de resguardo institucional que implique que el/la adolescente no podrá externarse por su propia voluntad, con el propósito de preservar su integridad conforme el interés superior del niño o de terceros. La misma debe ser dictada por auto fundado, por un plazo no superior a tres (3) meses, pudiendo ser prorrogada, por única vez, por otros tres (3) meses, debiendo ser alojado en un espacio asignado especialmente para adolescentes no punibles.

La medida de resguardo institucional puede ser apelada conforme lo establecido en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 46.- Audiencia. En los casos estipulados en los artículos 44 y 45 de la presente Ley y antes del vencimiento del plazo allí previsto, contado desde el dictado de la medida socioeducativa de resguardo institucional, el Juez Penal Juvenil debe convocar a una audiencia para valorar el cumplimiento de los objetivos de las medidas dispuestas.

Deben tomar parte en la audiencia el Fiscal Penal Juvenil, quien ejerza la defensa técnica, el/la adolescente en cuestión, sus progenitores o referente socioafectivo y el equipo técnico interviniente.

En la audiencia, el Juez Penal Juvenil escucha a todas las partes que haya convocado, incluido el/la adolescente y puede resolver:

- a) La continuidad de la medida socioeducativa de resguardo institucional según los plazos establecidos en el artículo 45 de la presente Ley;
- b) El alojamiento en un dispositivo excepcional, no coercitivo, por el plazo de tres (3) meses, prorrogable por única vez, por otros tres (3) meses durante el cual el Organismo Administrativo debe continuar con un plan de trabajo de reintegración familiar y social, del cual debe informar mensualmente al juzgado interviniente;

- c) Aplicar alguna de las medidas dispuestas en el Capítulo II del Título II, a excepción de la prevista en el artículo 26 de la presente Ley, o
- d) El archivo basado en la condición de la edad.

TÍTULO IV CORRESPONSABILIDAD

Capítulo I Programas transversales

Artículo 47.- Fortalecimiento familiar y de cuidado. En todas las medidas establecidas en la presente Ley se requerirá de manera obligatoria la participación activa de los referentes socioafectivos con el objetivo de profundizar, reparar, orientar y facilitar la apropiación de herramientas que les permitan a las familias y a las niñas, niños y adolescentes avanzar un proceso reflexivo de sus propias vivencias que podrían haber influido en la situación actual que atraviesa.

Artículo 48.- Organizaciones de la sociedad civil. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano o el organismo que la reemplace, coordinará con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a niñas, niños y adolescentes acciones y programas con el fin de articular y potenciar los recursos existentes para llevar adelante medidas de reintegración social. El funcionamiento de estas organizaciones estará suscripto a la normativa prevista en la Ley N° 9944.

Artículo 49.- Mesa de coordinación y seguimiento. Integrantes. Créase la mesa de coordinación y seguimiento de las políticas públicas en materia penal juvenil, en adelante "Mesa de Coordinación y Seguimiento", la que será convocada por el Organismo Administrativo para su conformación y funcionamiento. Estará integrada por nueve (9) miembros titulares e idéntica cantidad de suplentes, quienes ejercerán sus funciones "ad honorem" y por el término de dos (2) años, renovable por idéntico período de la siguiente manera:

- a) Uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo;
- b) Uno (1) a propuesta del Poder Judicial;
- c) Tres (3) a propuesta del Poder Legislativo;
- d) Uno (1) a propuesta de la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- e) Dos (2) a propuesta de las universidades con sede en nuestra provincia, y
- f) Uno (1) a propuesta de organizaciones de la sociedad civil referentes en la materia.

La Mesa de Coordinación y Seguimiento debe constituirse en un plazo de treinta (30) días posteriores a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 50.- Funciones. La Mesa de Coordinación y Seguimiento tiene las siguientes funciones:

- a) Monitorear y promover políticas públicas en consonancia con lo prescripto en la presente Ley;
- b) Requerir informes a la Autoridad de Aplicación;
- c) Realizar visitas periódicas a los lugares dispuestos para el alojamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal;
- d) Elaborar informes para ser elevados a las autoridades pertinentes, y
- e) Recomendar las medidas que crea pertinentes para el cumplimiento de

lo prescripto en la presente Ley.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I Derogación. Vigencia

Artículo 51.- Derogación. Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley o en su caso que establezca un estándar de tutela inferior a los trazados en esta Ley.

Artículo 52.- Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para la implementación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 53.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Artículo 54.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Artículo 55.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FISCALÍA DE ESTADO

Córdoba, 20 de marzo de 2025

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 109, primer párrafo de la Constitución Provincial, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial la Ley N° 11.035 y archívese.

FDO.: RICARDO ANTONIO GAIDO, SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Resolución N° 18

Córdoba, 20 de marzo de 2025

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-072576/2025.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa "LUMARC SEGURIDAD PRIVADA S.A.S." - C.U.I.T.: 30-71713821-6, como así también la designación en el cargo de Director Técnico del señor LOBOS, Jorge Gustavo, D.N.I.: 22.308.248.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos

9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2025/DAL-00000283 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art.3° de la Resolución Ministerial N° 163/2025;

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa "LUMARC SEGURIDAD PRIVADA S.A.S." - C.U.I.T.: 30-71713821-6, con domicilio legal en calle Faustino Trongue N°1028, B° Alberdi de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al señor LOBOS, Jorge Gustavo, D.N.I.: 22.308.248, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa "LUMARC SEGURIDAD PRIVADA S.A.S." - C.U.I.T.: 30-71713821-6, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: ANGEL ANDRES BEVILACQUA, SECRETARIO DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 23

Córdoba, 20 de marzo de 2025

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-072436/2025.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la renovación de la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la "COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD LIMITADA" - C.U.I.T.: 30-64767727-0, como así también la renovación de la habilitación como Director Técnico del señor RODRIGUEZ, José Darío, D.N.I.: 21.900.950.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada cooperativa, solicitando la renovación de la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 8, 9, 12, 13, 18, 29 inc. b), y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la renovación en el cargo del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los Artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571.

Que toma intervención la Dirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente renovación de la habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de Treinta (30) días a

partir de la fecha de la presente Resolución.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2025/DAL-00000293 y en uso de sus atribuciones, conforme al Decreto N° 2457/2023 y el Art. 4° de la Resolución N° 163/2025;

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE la renovación de la habilitación de la "COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD LIMITADA" - C.U.I.T.: 30-64767727-0, con domicilio en calle Caseros N°39, Piso 7, Depto. A-B, B° Centro de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la renovación en el cargo de Director Técnico del señor RODRIGUEZ, José Darío, D.N.I.: 21.900.950, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la "COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD LIMITADA" - C.U.I.T.: 30-64767727-0, en el plazo de Treinta (30) días a partir de la fecha de la presente Resolución, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571; como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, INTERVENTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución N° 20

Córdoba, 17 de marzo de 2025.-

VISTO el Expediente N° 0458-001894/2025 en cuyas actuaciones, los señores Sacchi Mario Daniel y Arangue Roberto Rubén de la localidad de Río Segundo, solicitan se proceda a la recepción de exámenes para acreditar los conocimientos, condiciones y capacidades que los habiliten en calidad de Capacitador en Normas de Tránsito y Seguridad Vial.

Y CONSIDERANDO:

Que, a efectos del cumplimiento de los protocolos existentes en esta Dirección General, se procedió a llevar adelante la evaluación de que se trata, a

fin de satisfacer los requerimientos puntuales exigidos por las normativas de vigencia, acreditando los postulantes, en tal instancia, una fluida conducción de grupo, manejo de objeciones y utilización de distintas herramientas pedagógicas que resulten necesarias para la obtención de la matrícula habilitante.

Que la Jefatura de Departamento de Relaciones Institucionales y Capacitación de esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, produce informe circunstanciado de tal proceso de evaluación implementando, situación de la que da cuenta el Acta N° 141224.

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 10, inciso 6), del Decreto Reglamentario N° 318/07, de la Ley 8560 (T.O), esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito es la encargada de aprobar la instancia y otorgar los Certificados pertinentes

Que, a tales fines, y habiéndose satisfecho las exigencias legales de rigor, corresponde dictar el instrumento que habilite a los peticionantes para las funciones de Capacitador Provincial en Normas de Tránsito y Seguridad Vial y ordenar su inscripción en los Registros pertinentes.

Por ello.

**EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
RESUELVE:**

1°. - APROBAR lo actuado respecto del proceso de evaluación llevado adelante a fin de acreditar los conocimientos, condiciones y capacidades que habiliten a los señores SACCHI Mario Daniel, DNI 14.921.600 y ARANGUE Roberto Rubén, DNI 27.867.967 en calidad de Capacitadores en Normas de Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad al acta N° 141224- DGPAT

2°. – HABILITAR en calidad de Capacitadores en Normas de Tránsito y Seguridad Vial, a los referidos ciudadanos.

3°. – ASIGNAR la matrícula pertinente y ORDENAR que, por los canales administrativos conducentes se proceda a la inscripción en los registros correspondientes del Capacitador habilitado por el dispositivo anterior, todo aquello de conformidad al Anexo I de un (01) folio que se adjunta y forma parte integrante de la presente.

4°. -PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ANEXO

Resolución N° 21

Córdoba, 18 de marzo de 2025.-

VISTO el Expediente N° 0458-001888/2025 en cuyas actuaciones, las localidades de Río Primero, Río Segundo y Pilar, solicitan se proceda a la recepción de exámenes para acreditar los conocimientos, condiciones y capacidades que habiliten a personal de su dependencia que aspiran a obtener matrícula en calidad de Autoridad de Control.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley Provincial de Tránsito N 8.560 (t.o. 2004) define en calidad de Autoridad de Control, entre otros "...al organismo que determine la autoridad municipal o comunal de las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley y su Reglamentación, y cuyo personal esté especialmente capacitado..."

Que la Jefatura de Departamento de Relaciones Institucionales y Capacitación de esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, produce informe circunstanciado de tal proceso de evaluación, situación de la que da cuenta el Acta N° 141224.

Que, conforme lo dispuesto por el Art.10, inciso 6), del Decreto N° 318/07, reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito 8.560, esta Dirección General es la encargada de aprobar la instancia y otorgar los certificados pertinentes.

Que, a tales fines, y habiéndose satisfecho las exigencias legales de rigor, corresponde dictar el instrumento jurídico que habilite al personal en calidad de Autoridad de Control y ordenar su inscripción en los Registros pertinentes.

**EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
RESUELVE:**

1°. - APROBAR lo actuado respecto del proceso de evaluación realizado en las localidades de Río Primero, Río Segundo y Pilar, para el personal de su dependencia, llevado adelante por el área técnica de esta Dirección General y que concluyera con la instrumentación del Acta N° 141224.; y en consecuencia, HABILITAR en carácter de Autoridades de Control al personal nominado en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, con las Matrículas asignadas en cada caso.

2°. - ORDENAR por la División Capacitación de esta Dirección General, se proceda a la inscripción en los registros pertinentes de las personas habilitadas y consignadas en el Anexo I, que forman parte de la presente Resolución, con las Matrículas asignadas en cada caso.

3°. -PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: DR. MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN

ANEXO

Resolución N° 22

Córdoba, 18 de marzo de 2025.-

VISTO el Expediente N° 0458-001888/2025 en cuyas actuaciones, las localidades de Villa del Rosario, Río Primero, Río Segundo Y Pilar, solicitan se proceda a la recepción de exámenes para acreditar los conocimientos, condiciones y capacidades que habiliten a personal de su dependencia que aspiran a obtener matrícula en calidad de Evaluadores para la obtención de licencias provinciales de conducir.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley Provincial de Tránsito N 8.560 (t.o. 2004) define en calidad de Autoridad de Control, entre otros "...al organismo que determine la autoridad municipal o comunal de las jurisdicciones que adhieran a la presente

Ley y su Reglamentación, y cuyo personal esté especialmente capacitado..."

Que la Jefatura de Departamento de Relaciones Institucionales y Capacitación de esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, produce informe circunstanciado de tal proceso de evaluación, situación de la que da cuenta del Acta N° 141224.

Que, conforme lo dispuesto por el Art.10, inciso 6), del Decreto N° 318/07, reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito 8.560, esta Dirección General es la encargada de aprobar la instancia y otorgar los certificados pertinentes.

Que, a tales fines, y habiéndose satisfecho las exigencias legales de rigor, corresponde dictar el instrumento jurídico que habilite al personal en calidad de Evaluadores y ordenar su inscripción en los Registros pertinentes.

**EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO
RESUELVE:**

1°. - APROBAR lo actuado respecto del proceso de evaluación realizado a en la localidad de Rio Segundo, para personal de su dependencia, llevado adelante por el área técnica de esta Dirección General y que concluyera con la instrumentación de la Actas N° 141224; y N° 171224 y, en consecuencia, HABILITAR en carácter de Evaluadores para la obtención de licencias provinciales de conducir, nominado en los Anexos I y II, que forman parte de la presente Resolución, con las Matrículas asignadas en cada caso.

2°. - ORDENAR por la División Capacitación de esta Dirección Gene-

ral, se proceda a la inscripción en los registros pertinentes de las personas habilitadas y consignadas en el Anexo I, que forman parte de la presente Resolución, con las Matrículas asignadas en cada caso.

3°. -PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: DR. MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ANEXO

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 190 - Letra:J

Córdoba, 18 de marzo de 2025

VISTO el Expediente N°: 0002-049660/2025, por el cual se tramita el llamado a Licitación Pública N°: 1/2025 para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO DESTINADO AL PLANTEL CANINO PARA DEPENDENCIAS VARIAS DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA"

CONSIDERANDO

las constancias obrantes en autos, lo dispuesto por la Ley N°: 10.155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial", reglamentada por el Decreto N°: 305/2014 y modificatorias, así como lo tipificado en el Índice Uno, fijado por el Art. 46° de la Ley N°: 11.014/2024.

EL JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE

1. APROBAR los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas que rigen la presente licitación.
2. AUTORIZAR al Departamento Finanzas a realizar, por intermedio de la División Contrataciones, el llamado a Licitación Pública N°: 1/2025 para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO DESTINADO AL PLANTEL CANINO PARA DEPENDENCIAS VARIAS DE LA POLICÍA DE

LA PROVINCIA DE CORDOBA", hasta la suma total estimada de PESOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 78.835.535,32), según Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas.

3. La División Contrataciones fijará fecha y hora de apertura de los sobres propuestas de dicha licitación pública.
4. La erogación correspondiente se imputará a: Jurisdicción 1.75, Programa 757 ((C. E.) Servicios Policiales – Cuenta Especial Ley N° 7386), Partida Principal 02 (Bienes Consumo), Parcial 04 (Productos Agropecuarios y Forestales), Sub parcial 01 (Alimentos para Animales), hasta la suma total de PESOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 78.835.535,32) del presupuesto vigente.
5. La publicidad correspondiente se realizará en el Boletín Oficial y en el portal web oficial de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión, según lo establecido en el Art. 16° de la Ley N°: 10.155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial".
6. Protocolícese, Comuníquese a quienes corresponda y Archívese copia.

FDO.: HECTOR LEONARDO GUTIERREZ, JEFE DE POLICÍA

Resolución N° 194 - Letra:J

Córdoba, 19 de marzo de 2025

VISTO el Expediente N°: 0002-047684/2024, por el cual se tramitó el llamado a Subasta Electrónica Inversa con el fin de la "ADQUISICIÓN DE CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) REPELENTES DE INSECTOS EN SPRAY DE 200CC"

CONSIDERANDO,

que a orden N° 01 (fs. 01) de autos obra nota de solicitud del Sr. Director General de Policía Caminera, por la cual determina la necesidad de gestionar la compra de cuatro mil ochocientos (4.800) repelentes de insectos en spray de 200cc., los que serán destinados a proveer al personal de esa Dirección General a su cargo. Adjuntando a fs. 02/06 cantidades, justiprecios y especificaciones técnicas de los elementos a adquirir.

Que a orden N° 16 obra constancia de publicación en el portal web

oficial de compras y contrataciones.

Que a orden N° 19 se incorpora constancia de publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de UN (01) día.

Que a orden N° 22 obra Acta de Prelación de la Subasta de mención, de donde surge que para el Renglón N° 01 la menor oferta económica ofrecida fue la propuesta la firma "RECIO LILIANA" por un valor total de Pesos DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$12.542.400,00.-). Que a orden N° 36 la Dirección General de Policía Caminera, solicita DEJAR SIN efecto la presente Subasta Electrónica, manifestando para tal fin que "...se sustenta en la proyección de necesidades que toma en consideración la inminente temporada invernal. En virtud de la disminución sustancial en la actividad de insectos durante los meses de frío, se concluye que la adquisición de repelentes no reviste carácter prioritario en el contexto inmediato..."

Que a orden N° 38/39 se expide la Dirección Asesoría Letrada mediante Dictamen con su correspondiente Protocolización N° 2025/000-00000315 de fecha 17 de marzo de 2025 y manifiesta que correspondería al suscripto en

uso de las facultades que le son propias, en caso de así considerarlo y salvo mejor criterio, dicte la pertinente resolución por la cual disponga DEJAR SIN EFECTO la presente Subasta Electrónica Inversa, Expte. Electrónico N° 0002-047684/2024; destinada a la "ADQUISICIÓN DE CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4800) REPELENTES DE INSECTOS EN SPRAY DE 200CC", por ser legalmente procedente, en virtud de lo establecido en el Art. 6.2.3.2 del Decreto Reglamentario N° 305/2014 (modificado por Decreto Reg. N° 969/18) de la Ley N° 10.155 (modificada por Ley N° 10.620) del "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública."

EL JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

- 1º) DEJAR SIN EFECTO, la presente Subasta Electrónica, en virtud a lo reglado en el Punto 6.2.3.2 del Decreto Reglamentario N° 305/2014.
- 2º) DISPONER se realicen los ajustes contables pertinentes.
- 3º) Protocolícese, Comuníquese a quienes corresponda y Archívese copia.

FDO.: GUTIERREZ HECTOR LEONARDO, JEFE DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS

Resolución N° 2 -Letra:B

Córdoba, 20 de marzo de 2025

Visto la Resolución 175/24 del Directorio de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.) y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado instrumento legal se delegó en el director de Administración, conforme su artículo 7º, la revisión del importe de la contribución relativa al Fondo de Enfermedades Catastróficas (F.E.C.) a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios de esta A.Pro.S.S. atento inciso f) del Artículo 32 de la ley N° 9277.

Que en esta instancia y en cumplimiento de lo dispuesto, Por ello y atento al inc. q) del Art. 26 inciso de la ley 9277.

LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1º.- ACTUALIZASE en Pesos Nueve mil cuatrocientos sesenta con 00/100 (\$ 9.460,00) el valor de la contribución referida al Fondo de Enfermedades Catastróficas (F.E.C.) atento inciso f) del Artículo 32 de la Ley N° 9277, con vigencia a partir del 1º de marzo de 2025.-

Artículo 2º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese.

FDO.: PABLO ACOSTA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN